

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**  
**QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**  
**SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**Visto Bueno Ministro**

**Sentencia**

**Cotejó**

Que resuelve el recurso de revisión 2710/2017, interpuesto por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , en contra de la resolución que dictó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el expediente número \*\*\*\*\* .<sup>1</sup>

**1. Antecedentes<sup>2</sup>**

**1. Juicio de divorcio incausado e incidente de guarda y custodia**

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio, durante el cual procrearon a una única hija de nombre \*\*\*\*\* .

---

<sup>1</sup> El Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y lo registró con el número 2710/2017, por acuerdo de 3 de mayo de 2017. Asimismo, turnó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo. Mediante proveído de 12 de junio de 2017, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

<sup>2</sup> Los hechos que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de las constancias que obran en el expediente del juicio de divorcio incausado \*\*\*\*\* , en el expediente del toca de apelación \*\*\*\*\* y en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* . Asimismo, la secuela procesal se expone a partir de la totalidad de constancias que obran en autos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

Posteriormente, la madre de la menor inició un juicio de divorcio incausado, del cual tocó conocer al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar. Seguidos los trámites correspondientes, el 30 de mayo de 2013, se decretó el divorcio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Agotada la cadena procesal, el 19 de junio de 2013 **se decretó la guarda y custodia provisional en favor de la madre y un régimen de visitas y convivencias supervisadas con el padre**. Lo anterior, ya que la madre argumentó que aquél ejercía violencia familiar y consumía drogas, así como que su hija le refirió un abuso sexual por parte de su abuelo paterno.

### **2. Contexto del Incidente de modificación de guarda y custodia**

Antes de narrar los antecedentes del caso, cabe señalar que los hechos y la cadena procesal que dieron lugar al incidente de modificación de guarda y custodia del que deriva la presente controversia son complejos, ya que involucran una gran cantidad de juicios y recursos intentados por los padres de la menor. Por esta razón, a continuación sólo se relatarán las circunstancias que resultan relevantes para el estudio y resolución del presente asunto.<sup>3</sup>

A partir del 19 de junio de 2013, fecha en la que se estableció el régimen de convivencias supervisadas entre la menor y su padre, la madre no presentó a la menor a las convivencias en diversas ocasiones. Según tuvo por acreditado la Sala Responsable, en la

---

<sup>3</sup> Los antecedentes relatados no necesariamente corresponden a un orden cronológico, sino que se explican de forma lógica en concordancia con la totalidad de las constancias revisadas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

mayoría de los casos no justificó las razones por las cuales no llevó a su hija para que conviviera con su padre.

Además, el padre solicitó la modificación de las medidas provisionales decretadas ya que, a su juicio, no había razón para que fueran supervisadas y éstas dificultaban mucho que él pudiera tener una relación con su hija. Así, seguidos los trámites correspondientes, se determinó que el padre no era generador de violencia y no consumía drogas y que el abuelo paterno no había abusado sexualmente de su nieta, por lo que ésta no corría ningún riesgo de convivir con ellos libremente.<sup>4</sup> En dichas circunstancias, se estableció un régimen de visitas y convivencias libres, consistente en lo siguiente: el padre de la menor la recogería en el Centro de Convivencia Familiar todos los martes y jueves en la tarde y la devolvería al día siguiente en la mañana, es decir, los miércoles y viernes; asimismo, se quedaría con ella un fin de semana cada 15 días y pasarían juntos la mitad de cada periodo vacacional.<sup>5</sup>

Sin embargo, la madre de la menor también incumplió con dicho régimen.<sup>6</sup> El padre requirió a las autoridades para que se le conminara a cumplir, por lo que se decretó en contra de ella lo siguiente: (i) una

---

<sup>4</sup> Lo anterior fue justificado con base en: (i) la decisión de no ejercer acción penal por el delito de violencia familiar; (ii) la plática que tuvo el juez natural con la menor, toda vez que ésta argumentó que quería a su papá y que era bueno; (iii) los informes de las terapias que tomaron el padre y el abuelo paterno de la menor; y (iv) la prueba documental consistente en los resultados de los análisis de orina practicados al padre, en los que se determinó que no había presencia de drogas.

<sup>5</sup> El 26 de septiembre de 2014, se dictó sentencia interlocutoria en la que se modificaron las medidas provisionales dictadas en audiencia de 19 de junio de 2013. Inconforme con lo anterior, la madre promovió juicio de amparo en el que le concedieron la suspensión para que el padre conviviera con su hija pero únicamente en el Centro de Convivencias Familiares. En contra de dicha resolución, el padre interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto en el sentido de dejar intocados los términos de las visitas y convivencias sin supervisión, toda vez que la opinión de una psicóloga respecto a que el padre tiene actitudes compatibles con violencia, no significaba que las hubiera desarrollado con su hija.

<sup>6</sup> En este sentido ver las páginas 3 a 10, así como las consideraciones que realizó al Sala responsable, en la sentencia del recurso de apelación \*\*\*\*\*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

multa de \$25,000.00 pesos por desacato a una orden judicial;<sup>7</sup> y (ii) arresto por 24 horas por desacato a una orden judicial.<sup>8</sup> De igual manera, se le hicieron requerimientos judiciales para que proporcionara los números telefónicos en los que el padre pudiera comunicarse con su hija.

Asimismo, se determinó que \*\*\*\*\* dañó la imagen de su hija ante su comunidad escolar y su ámbito social, al ponerla como víctima de abuso sexual por parte de su abuelo paterno sin que tuviera ninguna prueba para sostener su dicho. Por lo tanto, se le condenó a la reparación del daño. Posteriormente, se resolvió un amparo promovido por la madre, en el que se confirmó que lo más conveniente para la menor era que las convivencias entre padre e hija se desarrollaran en un ambiente libre.<sup>9</sup>

### **3. Incidente de modificación de guarda y custodia y recurso de apelación**

El 22 de enero de 2014, el padre interpuso, por sí y en nombre de su hija, un incidente de modificación de guarda y custodia, en el que argumentó que la madre le había negado el derecho de convivir con él, lo cual vulneraba el superior interés de la menor.

---

<sup>7</sup> El 15 de enero de 2014, se hizo efectiva dicha medida de apremio ordenada en auto de 10 de diciembre de 2013.

<sup>8</sup> El 8 de enero de 2015 se dictó una sentencia de amparo en la que se determinó que procedía el apercibimiento decretado en auto de 5 de diciembre de 2013.

<sup>9</sup> El 23 de junio de 2015 se dictó dicha sentencia de amparo. Cabe señalar que hasta el momento no se tiene noticia sobre la resolución del recurso de revisión interpuesto por la madre.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

Lo anterior, el padre lo sustentó en los siguientes hechos (los cuales tuvieron por acreditados la Sala responsable y el Tribunal Colegiado):

- (i) La madre incurrió en actos y omisiones que llevaron a una separación injustificada entre la menor y su padre.
- (ii) La madre no ha permitido las convivencias, pues con independencia de los recursos y juicios interpuestos, era prioridad presentar a la menor a las convivencias con su padre hasta que no hubiera una resolución en sentido contrario.
- (iii) Hubo una alteración en la autoestima de la menor al ser separada absolutamente de su padre, lo que demuestra que la madre alienó a su hija y le provocó un conflicto de lealtades.
- (iv) Está acreditado que el padre y el abuelo paterno de la menor no son generadores de violencia o abuso sexual.
- (v) La madre manipuló dictámenes psicológicos presentados ante el Juez, mediante el cual pretendía probar el supuesto abuso sexual.

Seguidos los trámites correspondientes, el 13 de febrero de 2015 se dictó sentencia en la que se **declaró infundado** el incidente de modificación de guarda y custodia intentado.

Inconforme, el padre interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 7 de octubre de 2015 en el sentido de revocar la sentencia

recurrida y **declarar procedente el cambio de guarda y custodia** de la menor en favor de su padre. Asimismo, la Sala Familiar condenó a la madre al pago de una pensión alimenticia de \$29,843.89 pesos mensuales.

#### **4. Juicio de amparo directo de la madre**

En desacuerdo con la resolución anterior, la madre, por su nombre y en representación de su hija promovió juicio de amparo directo, el cual fue registrado con el número \*\*\*\*\* en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En su demanda, la quejosa argumentó que:<sup>10</sup>

- (i)** La Sala responsable vulneró los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, ya que no existen elementos para determinar que debe cambiarse la guarda y custodia de la menor en favor del padre.
  
- (ii)** En la sentencia recurrida no se respetó el interés superior de la menor, toda vez que se tomaron en consideración pruebas que no fueron admitidas en el procedimiento y únicamente se le dio valor a lo expresado por el padre.

---

<sup>10</sup> La quejosa también argumentó que la Sala responsable: (i) actuó de manera ilegal al basar la argumentación central de su sentencia en un estudio psicológico unilateral y no precisó en qué consistió la supuesta manipulación que realizó la quejosa a un dictamen pericial; (ii) no actuó conforme a los principios de congruencia jurídica, equidad y proporcionalidad al establecer que la quejosa imputó la comisión de conductas violentas y sexuales, lo que resulta falso, ya que ella sólo atendió a las manifestaciones que le hizo su menor hija; (iii) no explicó en que se basó para determinar que había alejado a su hija de su padre al no dejarla llevar el apellido de éste; y (iv) determinó un régimen de convivencias inequitativo entre ella y su hija, en comparación con el régimen que tenía con el padre.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

- (iii) Es falso que la quejosa alienó a su hija o que la coaccionó, intimidó o condicionó con el fin de que no se desarrollaran las convivencias ordenadas.
- (iv) A pesar de que la Sala responsable advierte el conflicto conductual del padre, establece que ello no puede ser determinante para que su hija conviva con él.

Por su parte, el padre promovió juicio de amparo adhesivo, en el que alegó que: (i) la Sala Familiar valoró incorrectamente la entrevista realizada a su menor hija; (ii) es clara la intención de la madre de separar a su hija de él; y (iii) la Sala responsable debió haber tomado en cuenta los ingresos de la madre en los dos últimos años previos a la demanda de divorcio para determinar la pensión alimenticia que debe de pagar.

### 5. Juicio de amparo directo del padre

Por su parte, de manera paralela a la promoción del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, del que deriva el presente recurso, **el padre de la menor promovió un diverso amparo en contra del mismo acto reclamado**. Dicho juicio se registró bajo el número \*\*\*\*\* y fue admitido por el mismo Tribunal Colegiado. En su escrito de demanda, \*\*\*\*\* esencialmente alegó que la Sala debió haber suspendido la patria potestad a la madre de la menor, ya que es claro que al alienarla de él ejerció violencia en su contra.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Además, el padre también argumentó que: (i) el artículo 323 Septimus del Código Civil de la Ciudad de México es inconveniente al ordenar la separación absoluta de la menor y su mamá; (ii) la madre debió haber sido condenada al pago de gastos y costas; y (iii) la Sala responsable debió ordenar a la madre que reciba el tratamiento psicológico que determine la especialista que diagnosticó la violencia familiar en contra de su hija, por el tiempo que sea necesario para su plena

## 6. Sentencias del Tribunal Colegiado

En sesión de 22 de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en ambos amparos; en primer término resolvió el promovido por la madre y en segundo el del padre de la menor.

Respecto al amparo promovido por la madre —y del que se deriva el recurso de revisión en estudio— el Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:<sup>12</sup>

- (i) No se vulneró la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que la Sala responsable analizó en su totalidad el asunto y justificó el cambio de guarda y custodia en tres elementos: a) la no convivencia entre la hija y su padre por causas imputables a la madre; b) los daños que la falta de convivencia ha ocasionado a la menor; y c) que no se acreditó que la menor corriera peligro al vivir libremente con su padre y su familia paterna.
- (ii) De acuerdo a lo previsto en los artículos 4o. de la Constitución General; 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de

---

rehabilitación. Asimismo, se debió haber ordenado que sea a costa de la demandada el tratamiento que deberá recibir la menor.

<sup>12</sup> El Tribunal Colegiado también sostuvo que: (i) no hubo una violación procesal por no haber aplicado los artículos 346, 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; (ii) no se valoró ninguna prueba que no hubiera sido ofrecida por las partes; (iii) el supuesto peligro que corre la menor con su padre se acredita con pruebas de la relación entre ambos, sin embargo, únicamente se ofrecieron pruebas su comportamiento en lo particular; (iv) si se ejerce una separación injustificada del menor, se acredita una violencia psicoemocional; (v) la intención de un progenitor alienador, al aislar a su hijo, es permitir la construcción de una única realidad que él mismo decida. Un rasgo del síndrome de alienación parental lo constituyen las interferencias en la relación y convivencia provocadas por uno de los progenitores en contra del otro; y (vi) el cambio de guarda y custodia no constituye una sanción para la quejosa, sino una medida de protección para la menor.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

Derechos Civiles y Políticos; y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los menores no deben ser separados de sus padres salvo que la separación sea necesaria, de conformidad con su interés superior.

- (iii)** Las inasistencias de la madre a las convivencias establecidas conllevan la intención de lograr alienar a su hija mediante un distanciamiento, ya que el padre no ejerce la guarda y custodia ni cometió alguna agresión a la menor para que se llevaran a cabo las convivencias de forma supervisada. Además, las convivencias supervisadas se dieron debido a lo que la madre le imputó al padre situaciones de violencia sexual por parte del abuelo paterno sin que existiera prueba alguna.
- (iv)** Es evidente la intención de la quejosa de separar a la menor de su padre, ya que no le entregó a su hija en diversas ocasiones para que se llevaran a cabo las convivencias, siendo que es un deber inherente a quien ejerce la guarda y custodia respetar el derecho de la menor para convivir con su otro progenitor. Lo anterior, vulnera el interés superior de la menor.
- (v)** Está comprobado que la menor no utiliza su apellido paterno, lo que reitera la voluntad de la quejosa de romper el vínculo entre su hija y el padre.
- (vi)** Al haberse acreditado la violencia familiar que la quejosa ejerció sobre la menor, consistente en alejarla de su padre, se justifica la necesidad de que sea el padre quien ejerza la guarda y custodia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

Por otra parte, respecto al amparo del padre, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

- (i) Son ineficaces los conceptos de violación referentes a la suspensión y pérdida de la patria potestad, ya que la Sala responsable se encontraba impedida para pronunciarse al respecto, pues en el juicio de divorcio se desestimó el incidente de suspensión de patria potestad.
- (ii) El quejoso sostiene que el artículo 323 Septimus del Código Civil de la Ciudad de México es inconvencional, toda vez que ordena la separación absoluta de la menor y su madre. Dicho concepto de violación es ineficaz, ya que en la resolución reclamada no se aplicó de forma expresa ni tácita dicho artículo.
- (iii) Por otra parte, es infundado que la madre debió haber sido condenada al pago de gastos y costas, pues si bien la Sala responsable consideró que un dictamen pericial fue manipulado por la mamá, lo cierto es que dicho dictamen no se presentó durante el incidente de modificación de guarda y custodia.
- (iv) En suplencia de la queja se advierte que la Sala responsable no se pronunció respecto a si procedía o no decretar que las visitas y convivencias entre la niña y su madre fueran de forma supervisada.
- (v) La Sala responsable debió pronunciarse sobre si en el caso se estima necesario llevar un tratamiento psicológico y en qué lugar se llevaría a cabo, y si en todo caso se actualizaría o no lo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

previsto en el artículo 323 Séptimus, último párrafo,<sup>13</sup> del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a si la menor sufrió daños por las conductas alienadoras por parte de su madre.

- (vi) En aras de salvaguardar el interés superior de la menor, una vez que ésta se encuentre materialmente a cargo de su padre, es menester, a efecto de evitar algún posible conflicto de interés entre la niña y sus progenitores en futuras o posibles controversias que se deriven del juicio de divorcio incausado, que se le designe a un tutor interino que la represente.

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que reiterara todas las consideraciones en que se apoyó para decretar el cambio de guarda y custodia, así como aquéllas que no fueron objeto de protección. Asimismo, que en la nueva resolución: (i) resolviera sobre el régimen de convivencias entre la menor y su madre, tomando en consideración lo expresado por el quejoso en la demanda incidental de

---

<sup>13</sup> **Artículo 323 Septimus.-** Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.

El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

modificación de guarda y custodia; (ii) considerando que es necesario establecer medidas de asistencia a la menor para reparar los daños ocasionados por la conducta de su madre, determine la forma y el lugar en los que se deberá llevar a cabo el tratamiento a la niña; y (iii) determinara que la menor tiene derecho a que se le designe un tutor interino en caso de cualquier conflicto de interés entre ella y sus padres.

### 7. Recurso de revisión

Inconforme **con la resolución que le negó el amparo**, **\*\*\*\*\*** interpuso recurso de revisión en contra de ella, mismo que fue admitido a trámite mediante acuerdo de 3 de mayo de 2017, dictado por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia. En su escrito, la recurrente argumentó:

- (i) El Tribunal responsable vulneró lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; el principio de progresividad; lo dispuesto en la Constitución Federal; y el principio pro persona, toda vez que tiene la intención de separar a la recurrente de su hija, cuando ella lo único que ha hecho es defender a la menor del temor fundado de que sea abusada por alguien de su familia paterna.
- (ii) No se tomó en cuenta que en diversos estudios el padre ha resultado ser generador de violencia, por lo tanto, no ha permitido que su hija conviva con él sin supervisión, ya que eso implica una violación a los derechos de la niña.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

Se violó la garantía de audiencia de la menor, ya que antes de decidir quién debe tener la guarda y custodia, la niña debería de ser escuchada nuevamente, pues ahora tiene 7 años.

- (iii) Nunca ha incumplido con el régimen de visitas y convivencias, ya que siempre acudió a las convivencias cuando eran supervisadas, y como al momento de determinar que fueran libres se promovió un amparo, no estaba obligada a las convivencias sin supervisión.

Mediante auto de Presidencia del 3 de mayo de 2017 se admitió el recurso de revisión en cuestión. Inconforme, \*\*\*\*\* interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado.<sup>14</sup> Asimismo, cabe precisar que \*\*\*\*\* planteó impedimento a efecto de que el Ministro José Ramón Cossío Díaz se abstuviera de conocer del asunto. Dicho impedimento fue calificado de legal, toda vez que se actualizan las causales previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

### Procedencia

\*\*\*\*\* interpuso **oportunamente** el recurso de revisión ante esta Suprema Corte,<sup>15</sup> órgano **competente** para conocer de dicho medio

---

<sup>14</sup> Recurso de reclamación \*\*\*\*\*, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Impedido el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>15</sup> De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista a la quejosa el 5 de abril de 2017, surtiendo efectos el día 6 de abril, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del 7 al 25 de abril de 2017, descontándose los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de abril de 2017 por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los días 12, 13 y 14 por ser días inhábiles acordados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la Circular 10/2017.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

de impugnación.<sup>16</sup> Ahora bien, a la luz de los conceptos de violación, consideraciones del Tribunal Colegiado y agravios, resulta **procedente**.<sup>17</sup>

En efecto, tal como se sostuvo en el **Recurso de Reclamación \*\*\*\*\***, en el presente asunto existe una cuestión propiamente constitucional, consistente en determinar si, en el caso, se justifica el cambio de guarda y custodia a la luz del interés superior del menor. Tema que es importante y trascendente ya que una decisión en el caso implicaría una interpretación del derecho de los niños a convivir con sus padres y sobre la figura de guarda y custodia, lo cual puede tener un impacto en múltiples asuntos familiares y por ende en la vida de muchos niños.

Ahora, cabe destacar que en la secuela procesal se dictó otra sentencia de amparo **en contra del mismo acto reclamado**. El padre también promovió amparo en contra de la sentencia de la Sala, el cual

---

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el 24 de abril de 2017, es evidente que se interpuso oportunamente.

<sup>16</sup> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

<sup>17</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales Plenarios 5/2013 y 9/2015, el recurso de revisión en amparo directo es procedente si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia u omite hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad —es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y se trate además, de una cuestión de importancia y trascendencia. Se entiende que la resolución de un asunto es criterio de importancia y trascendencia, cuando: a) de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. (Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

le fue concedido para que, entre otras cosas, la Sala responsable reiterara todas las consideraciones que sostuvo para determinar el cambio de guarda y custodia.

Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, lo anterior no hace imposible el estudio de la *litis* constitucional de este recurso. En efecto, los amparos necesariamente están relacionados ya que fueron promovidos contra el mismo acto reclamado. Incluso, el Tribunal Colegiado, en el amparo del padre, da cuenta en los antecedentes de la sentencia en la que se negó el amparo a la madre y en diversas ocasiones hace referencia a las consideraciones realizadas en dicho juicio.<sup>18</sup> Por lo tanto, debe interpretarse que dicho *Tribunal hizo depender el efecto antes mencionado de que la negativa se mantuviera firme, de tal forma que aquél sólo puede surtir efectos en tanto la negativa de amparo a la madre no sea modificada.*

En efecto, sólo en el amparo de la madre se abordó el problema de si el cambio de guarda y custodia estaba constitucionalmente justificado —ya que, respecto al cambio de guarda y custodia, en el del padre sólo se discutió en qué forma debían darse las convivencias con la madre—. Así, la madre no podía interponer recurso de revisión en contra de la concesión del amparo a favor del padre, ya que dicho tema fue no abordado ahí, por lo que el recurso hubiera resultado improcedente. De esta manera, una interpretación diferente dejaría en estado de indefensión a la madre.

En un sentido similar, esta Primera Sala en los **Recursos de Inconformidad 1042/2017 y 1043/2017** apreció en conjunto los

---

<sup>18</sup> Páginas 4, 16, 25 y 65 de la sentencia dictada en Amparo Directo \*\*\*\*\*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

efectos de dos amparos promovidos contra una misma sentencia familiar.<sup>19</sup>

### Decisión

De los antecedentes antes narrados se desprende que el Tribunal Colegiado estimó que el hecho de que la madre hubiera interrumpido las convivencias justificaba, conforme al interés superior del menor, el cambio de guarda y custodia. Dicho de otra forma, según el Tribunal Colegiado la madre ha alienado a la niña de su padre, por lo que para proteger su superior interés es necesario decretar el cambio de guarda y custodia. Por su parte, la madre en su recurso de revisión alega que dicha interpretación viola lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del Niño y la Constitución Federal; así como los principios pro persona y el de progresividad.<sup>20</sup>

Es importante resaltar que la madre también alega que ella nunca ha incumplido con el régimen de visitas y convivencias; sin embargo, el Tribunal Colegiado en su sentencia tuvo por probado el incumplimiento sistemático con dicho régimen y al tratarse de una cuestión de legalidad, ésta no puede ser estudiada en esta instancia constitucional. Dicho de otra forma, la materia del presente recurso se circunscribe al control de la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado sin que sea posible cuestionar la valoración de pruebas que éste hizo, por lo que, se cuestiona si, partiendo de la

---

<sup>19</sup> Resueltos el 24 de enero de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>20</sup> Además, la madre también alega que se violó la garantía de audiencia de la menor, ya que antes de decidir quién debe tener la guarda y custodia, la niña debería de ser escuchada nuevamente. Sin embargo dicha cuestión será estudiada más adelante.



base fáctica que se tuvo por probada, la conclusión a la que se llegó fue correcta.

Por otra parte, es necesario aclarar que en el asunto se hizo referencia en reiteradas ocasiones a que dichos actos eran constitutivos de alienación parental. Sin embargo, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Pleno en la **Acción de Inconstitucionalidad 11/2016**, para que se pueda estar ante un caso de alienación parental es necesario que los niños manifiesten animadversión o rechazo hacia alguno de sus padres.<sup>21</sup> No obstante, tal como lo sostuvo el propio Tribunal Colegiado, no existe ningún elemento que haga pensar que la menor tenga rechazo hacia su padre.<sup>22</sup> Por lo tanto, difícilmente podría considerarse que en el caso existe alienación parental.

No obstante, más allá de si existe o no alienación parental, lo relevante es analizar si las conductas de la madre justifican constitucionalmente el cambio de guarda y custodia decretado por la Sala responsable. Así, esta Primera Sala considera que la sentencia del Tribunal Colegiado debe ser leída en el sentido de estimar que las actitudes de la madre han tenido por efecto que la menor no tenga una

---

<sup>21</sup> En efecto, en dicho asunto se estableció que los elementos característicos de la alienación parental consisten en el rechazo por parte del hijo hacia alguno de sus progenitores, principalmente cuando los padres están en un conflicto de separación. En sentido general, la alienación implica que el rechazo -como medio de expresión de odio o venganza- por parte de los hijos está justificado, mientras que en sentido estricto, se refiere a un rechazo que resulta injustificado. Al respecto véanse los párrafos 35, 36, 42 y 71.

Por otra parte, en el mismo asunto se sostuvo que el legislador de Oaxaca estableció un supuesto de violencia familiar específico en contra de un menor de edad, y lo hizo consistir en conductas que realice cualquier integrante de su familia (como sujeto activo), que tengan como resultado la transformación de la conciencia del menor (la víctima, sujeto pasivo), con la finalidad de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores. En este sentido, ver los párrafos 136 y 137.

<sup>22</sup> No pasa desapercibido a esta Primera Sala que en una entrevista con la psicóloga Miriam Lorena Ríos Martínez el 29 de noviembre de 2013, la menor señaló que su padre era “medio bueno”, que la regañaba o cuestiones similares; sin embargo, después dijo que eso no era cierto o que lo decía para que no la regañara su mamá, pero que quería mucho a su papá.

relación con su padre, lo cual obliga modificar la guarda y custodia. Cuestión que la madre considera incorrecta.

En conclusión, esta Primera Sala *estudiará si es conforme al interés superior del menor modificar la guarda y custodia cuando uno de los progenitores ha incumplido sistemáticamente con el régimen de visitas y convivencias —ignorando múltiples requerimientos, apercibimientos y órdenes judiciales—.*

Ahora, para resolver dicha problemática esta Primera Sala analizará: (1) la guarda y custodia en relación con el interés superior del menor; (2) el derecho-deber de visitas y convivencias; y (3) la solución del caso concreto.

### **La guarda y custodia y el interés superior del menor**

Es doctrina consolidada en esta Suprema Corte que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños.<sup>23</sup> En este sentido, cabe recordar que el interés superior del niño encuentra su fundamento en la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales. En efecto, en la reforma constitucional de 12 de

---

<sup>23</sup> Al respecto, ver las siguientes tesis: tesis aislada P. XXV/2015 (10a.), Pleno, décima época, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 236, registro 2009999, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.**”; tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 15, tomo II, febrero de 2015, página 1397, registro 2008546, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**”; tesis aislada 1a. LXXXII/2015 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 15, tomo II, febrero de 2015, página 1398, registro 2008547, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**”; y la tesis jurisprudencial 1a./J. 18/2014 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 4, tomo I, marzo de 2014, página 406, registro 2006011, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

octubre de 2011, se incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4° constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 4°. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]

Asimismo, dicho interés superior es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. En este sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que “[e]l principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.<sup>24</sup>

En el ámbito nacional, esta Suprema Corte ha enfatizado en varios precedentes la importancia del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.<sup>25</sup>

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en la tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.),<sup>26</sup> también se ha señalado que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

---

<sup>24</sup> Observación General N° 7 (2005), párrafo 13.

<sup>25</sup> Al respecto, véanse las siguientes tesis: tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2012 (9a.), Primera Sala, novena época, libro XV, tomo 1, marzo de 2012, página 334, registro 159897, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**”; tesis P. XLV/2008, Pleno, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712, de rubro: “**MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.**”.

<sup>26</sup> Tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 25, tomo I, diciembre de 2015, página 256, registro 2010602.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia puesta a su consideración atendiendo a lo que es mejor para el niño.

En esta línea, el interés superior del menor ordena la suplencia de la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los menores, aunque con ello se llegue a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello.<sup>27</sup>

En estas condiciones, la resolución del presente asunto debe tener como propósito fundamental privilegiar el interés de **\*\*\*\*\***, en relación con cuál de sus progenitores debe tener su guarda y custodia.

Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia -y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres-, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños.

En efecto, esta Suprema Corte -en diversos precedentes- ha determinado que de conformidad con el interés superior del niño,

---

<sup>27</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 191/2005, Primera Sala, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro 175053, de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

basta que el juzgador verifique un potencial riesgo en la esfera del menor sin que sea necesario que se actualice un daño. Es decir, no se requiere que la circunstancia a ponderar genere un daño, sino que basta con que la misma “aumente el riesgo” de que los bienes o derechos del menor se vean afectados o aumente las posibilidades de que ocurra el evento.<sup>28</sup>

Asimismo, en dichos precedentes se ha sostenido que el principio de interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad. En estas condiciones, no es necesario que la circunstancia a ponderar genere un daño, sino que basta con que la misma “aumente el riesgo” de que los bienes o derechos de los menores se vean afectados.

Por otra parte, en el **Amparo Directo en Revisión 2618/2013**,<sup>29</sup> la Primera Sala realizó ciertas precisiones respecto al concepto de riesgo. En este sentido, apuntó que si aquél se entiende simplemente como:

[...] la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Hay miles de situaciones imaginables que pueden poner en peligro la integridad de un

---

<sup>28</sup> Dicho criterio se ve reflejado en los Amparos Directos en Revisión resueltos por esta Primera Sala: 12/2010, resuelto el 2 de marzo de 2011; 3394/2012, resuelto el 20 de febrero de 2013; 1038/2013, resuelto el 4 de septiembre de 2013; 2618/2013, resuelto el 23 de octubre de 2013; 3466/2013 resuelto el 7 de mayo de 2014; 1222/2014, resuelto el 15 de octubre de 2014; 2534/2014 resuelto el 4 de febrero de 2015; y 4122/2015, resuelto el 2 de marzo de 2016.

<sup>29</sup> Resuelto el 23 de octubre de 2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho para formular voto particular.

niño. En este sentido, cualquier menor está en “riesgo” de sufrir una afectación por muy improbable que sea.

Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de “riesgo”. De acuerdo con la literatura especializada, el aumento del riesgo “se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero.”<sup>30</sup>

Así, en concordancia con lo anterior, en el **Amparo Directo en Revisión 4122/2015**,<sup>31</sup> esta Primera Sala estableció que la directriz del riesgo se ha estimado adecuada en la mayoría de las contiendas que involucran los derechos de los menores de edad, tales como en los juicios de guarda y custodia y régimen de visitas y convivencia, entre otros.

Es importante precisar que conforme a lo establecido en el mismo precedente, si bien es cierto que en los juicios de guarda y custodia se debe ponderar la decisión a partir de una situación de riesgo real y no de la verificación de un daño generado, dicha evaluación no debe estar basada en prejuicios, estigmatizaciones o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres.<sup>32</sup>

Entonces, en este asunto se debe analizar si el hecho de que la madre de la menor haya incumplido sistemáticamente con el régimen de visitas y convivencias constituye un riesgo real para la menor que,

---

<sup>30</sup> Páginas 41 y 41.

<sup>31</sup> Resuelto el 2 de marzo de 2016, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, manifestó que se reserva el derecho de formular voto concurrente.

<sup>32</sup> Página 19.

por lo tanto, justifique el cambio de guarda y custodia decretado por la Sala responsable.

### El derecho-deber de visitas y convivencias

Esta Primera Sala ha sostenido que conforme al artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño todos los niños tienen un derecho fundamental a convivir con sus padres.<sup>33</sup> Este derecho se justifica ya que a través de las convivencias los menores pueden generar lazos afectivos con sus progenitores, lo cual es importante para su desarrollo emocional.

En este orden de ideas, esta Primera Sala ha argumentado que las visitas y convivencias son *fundamentales para el sano desarrollo de la personalidad de los menores*.<sup>34</sup> De este modo, se ha señalado en

---

<sup>33</sup> Artículo 9:

3- Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

<sup>34</sup> **“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.”** [Tesis Aislada 1a. CCCVI/2013 (10a.), SGJF, décima época, octubre de 2013, tomo 2, registro 2004703- Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.] Este criterio ha sido reiterado de forma consistente por esta Primera Sala en múltiples asuntos, como puede observarse de las siguientes tesis jurisprudenciales: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA”** [Tesis: 1a. CLXIII/2011. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 225. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González]. **“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN”** [Tesis: 1a. XCVIII/2012 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1097. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González] **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”** [Tesis: 1a. XV/2011. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González. ] **“JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS”** [Tesis: 1a. XVI/2011. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011,



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

reiteradas ocasiones que la importancia de establecer un régimen de visitas y convivencias efectivo, debe de regir cualquier decisión que se tome sobre los derechos de un menor.

En efecto, en el **Amparo Directo en Revisión 2931/2012**,<sup>35</sup> esta Primera Sala sostuvo que para que el derecho a las visitas y convivencia sea efectivo “resulta necesario que la convivencia sea con cierta regularidad, por ejemplo, en ciertos días de la semana, o del mes, o en ciertos periodos vacacionales, en que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor.”

Asimismo, del mismo asunto se desprende la importancia que tiene la efectiva aplicación de dicho derecho. En efecto, esta Primera Sala sostuvo que, “en principio, debe recordarse que efectivamente, los menores de edad tienen ese derecho fundamental de convivencia, de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual, los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. De acuerdo con el contenido de esa norma, puede establecerse que para que el ejercicio de ese derecho sea efectivo, resulta necesario que la convivencia sea con cierta regularidad.”<sup>36</sup>

---

página 616 . Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.] y **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”** [Tesis: 1a./J. 191/2005. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, mayo de 2006 página 167]

<sup>35</sup> Amparo Directo en Revisión 2931/2012, Primera Sala, aprobado el 21 de noviembre de 2012 por mayoría de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Ortiz Mayagoitia. P. 14

<sup>36</sup> *Ibidem*. P.14

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

En esta línea, esta Primera Sala sostuvo en la **Contradicción de Tesis 123/2009**<sup>37</sup> que el menor “tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual en la mayoría de los casos resulta necesaria e indispensable la convivencia con ambos progenitores.”

Por otra parte, en el **Amparo Directo en Revisión 3094/2012**, se aclaró que las visitas y convivencias son un *derecho-deber*.<sup>38</sup> Lo anterior, según la doctrina de esta Suprema Corte implica que: “es incuestionable que los padres que no ejercen o comparten la guarda y custodia tienen derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores con fundamento en la patria potestad que ejercen sobre éstos. Pero por otro lado, como ya se ha señalado, el derecho de visitas y convivencias es *primordialmente* un derecho de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un *deber correlativo* a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un *derecho* a visitar y convivir con sus hijos pero tienen *sobre todo* el *deber* de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica por qué la

---

<sup>37</sup> Contradicción de Tesis 123/2009, resuelta el 9 de septiembre de 2009 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>38</sup> Amparo Directo en Revisión 3094/2012, Primera Sala, aprobado el 6 de marzo de 2013, con mayoría de 3 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Gutiérrez Ortiz Mena. P. 18. Esta cuestión ha sido reiterada en varios precedentes, por ejemplo, dicho criterio se recoge en: la tesis aislada 1a. CCCLXIX/2014 (10a.), SFGJ, décima época, tomo I, octubre de 2014, página 601, registro 2007797, de rubro: “**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO DEBER**”; la tesis aislada 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.), SFGJ, décima época, tomo I, octubre de 2014, página 600, registro 2007795, de rubro: “**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD**”; y la tesis aislada 1a. CXI/2008, SFGJ, novena época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, registro 168337, de rubro: “**DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)**”.

doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un “derecho-deber”.<sup>39</sup>

De todo lo anterior se puede desprender que los menores tienen un derecho de convivir con *ambos* progenitores ya que es de suma importancia para que éstos puedan desarrollarse plenamente. Además, de dicha figura también se desprende un derecho-deber de los padres a convivir con sus hijos; lo cual implica que el padre custodio tiene el deber de permitir que se lleven a cabo las convivencias con el otro.

### **Solución del caso concreto**

Tal como se narró en los antecedentes, en el caso concreto el Tribunal Colegiado estima que el hecho de que la madre haya incumplido sistemáticamente con el régimen de convivencias —ignorando múltiples requerimientos, apercibimientos y órdenes judiciales—; justifica el cambio de guarda y custodia decretado por la Sala responsable. Así, de acuerdo a los hechos que tuvo por probados el Tribunal Colegiado, la madre ha evitado que el padre conviva con la menor y ha impedido que tenga cualquier tipo de contacto con ella.<sup>40</sup>

Esto implica un riesgo real para el desarrollo de la menor, ya que el hecho de que no conviva y no tenga contacto con su padre aumenta notablemente la posibilidad de que tenga daños emocionales difíciles de revertir. Especialmente porque en el caso no existe ninguna razón que haga pensar que las convivencias con el padre pueden afectar el

---

<sup>39</sup> Amparo Directo en Revisión 3094/2012, p. 18.

<sup>40</sup> Incluso el padre solicitó que le diera un número telefónico para comunicarse con la niña, lo cual fue acordado por auto de 15 de enero de 2014, por el Juez Décimo Tercero de lo Familiar.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

interés superior de \*\*\*\*\*, ya que tal como lo tuvo por probado el Tribunal Colegiado, nunca existieron abusos ni actos de violencia en contra de la menor por parte del padre ni su familia. Por el contrario, la menor siempre ha manifestado que quiere mucho a su padre y que desea verlo.

No obstante, también debe ponderarse que el cambio de guarda y custodia puede tener consecuencias adversas para la menor. En efecto, el cambio implica sacarla del ambiente en el que normalmente se ha desarrollado lo cual puede desestabilizarla emocionalmente.

Por lo tanto, de acuerdo al *estándar de riesgo* antes mencionado, se debe estimar qué decisión provoca una menor probabilidad de que la menor sufra daños. Así, se adelanta que a juicio de esta Primera Sala, lo más benéfico para la menor es que se cambie la guarda y custodia para que la menor pueda convivir con ambos padres lo cual además es proporcional.

Se insiste que, tal como ya lo ha sostenido la Primera Sala, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores, por lo que en un escenario de ruptura familiar, los Tribunales deben garantizar que se lleven a cabo dichas convivencias. Incluso esta Primera Sala ha sostenido que los padres no son libres para cambiar su domicilio si dicho cambio afecta la convivencia con el progenitor que no ejerce la guarda y custodia.<sup>41</sup> Por lo tanto, a la larga existe un mayor riesgo de que la absoluta falta de contacto con el

---

<sup>41</sup> Tesis aislada 1a. LXIX/2013 (10a.), Primera Sala, décima época, libro XVIII, tomo1, marzo de 2013, página 883, registro 2003021, de rubro: “**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.**”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

padre le ocasione daños a la menor, que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia (sobre todo si, como se verá más adelante, dicho cambio es gradual).

Ahora, a pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. En efecto, lo ideal sería que se llevaran las convivencias sin la necesidad de decretar el cambio. Sin embargo, cuando, como en el caso, ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y la madre sigue sin presentar a la menor a las convivencias; se debe estimar que conservar el estado de cosas implicaría que la niña no convivirá con su padre.

Así, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo. En efecto, en el momento no existe una medida menos intrusiva que logre que \*\*\*\*\* tenga una relación con su padre. En este sentido, resulta que, dados los hechos del caso la medida es proporcional.

También es importante destacar que el cambio de guarda y custodia no significa de ninguna forma que la menor deba de dejar de convivir con su madre. Por el contrario, al haberse decretado el cambio, el padre adquiere un deber de permitir y fomentar que la niña conviva con la madre en los términos y condiciones decretados por la Sala responsable.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

Es importante resaltar que el padre en su amparo adhesivo se limitó a realizar conceptos de violación tendentes a fortalecer las consideraciones del Tribunal Colegiado por las que decidió confirmar el cambio de guarda y custodia decretado por la Sala responsable. Por lo tanto, en tanto esta Primera Sala considera que dicha decisión es conforme al interés superior del menor, la declaratoria sin materia del amparo adhesivo debe quedar intocada.

Ahora bien, en suplencia de la queja, se advierte que la *forma* en la que se decretó el cambio de guarda y custodia es contrario al interés superior del menor. Tal como se mencionó anteriormente el cambio de guarda y custodia, en sí, puede afectar a la menor; por lo tanto, un cambio súbito y radical tal como lo decretó la Sala responsable, y convalidó el Tribunal Colegiado, es innecesario y demasiado intrusivo en la vida de la menor.

Para justificar lo anterior es importante recordar que esta Primera Sala, al resolver el **Amparo en Revisión 644/2016** en el que se discutía cómo debería darse la separación entre las madres reclusas y sus hijos, sostuvo que: “[...] la relación afectiva entre un niño pequeño y su progenitora tiene una incidencia *crucial* en el desarrollo del infante.<sup>42</sup> Esto fortalece el interés fundamental de que el menor de edad temprana mantenga cercanía con su madre. Como

---

<sup>42</sup> Ross A. Thompson, (2008) *Early Attachment & Later Development: Familiar Questions, New Answers*, in Handbook OF Attachment 2d, pág. 348-365; Nóblega, M., Bárrig, P., Conde, L. G., Prado, J. N. del, Carbonell, O. A., Gonzalez, E., Sasson, E., Weigensberg de Perkal, A., & Bauer, M. (2016). *Cuidado materno y seguridad del apego antes del primer año de vida*. Universitas Psychologica, 15(1), págs. 245-260. Ellen Moss, Denise Rousseau, Sophie Parent, Diane St-Laurent and Julie Saintonge (1998) *Correlates of Attachment at School Age: Maternal Reported Stress, Mother-Child Interaction, and Behavior Problems*, Child Development, 69 No. 5, págs. 1390-1405; Op. cit. Deborah Laible, 2006; Ellen Moss, Denise Rousseau, Sophie Parent, Diane St-Laurent and Julie Saintonge (1998) *Correlates of Attachment at School Age: Maternal Reported Stress, Mother-Child Interaction, and Behavior Problems*, Child Development, 69, No. 5, págs. 1390-1405.

consecuencia, aun cuando la separación resulte necesaria, **tratándose de menores de corta edad es especialmente importante que madre e hijo mantengan un contacto próximo, personal y frecuente en la medida de lo posible**, a menos que tal circunstancia resulte contraria a los intereses del niño.”<sup>43</sup> Por lo tanto, en dicho asunto se concluyó que cuando conforme al interés superior del menor sea necesario separar a los niños de sus madres, dicha separación debe ser “**sensible y gradual**, así como garantizar un **contacto cercano y frecuente entre madre e hijo una vez distanciados.**”<sup>44</sup>

Ahora, es verdad que los hechos de este asunto son radicalmente distintos a los que se discutían en esa ocasión. Sin embargo, tanto en ese caso como en este, la separación era necesaria conforme al interés superior del menor pero se buscaba que ésta fuera lo menos violenta posible.

Por lo tanto, esta Primera Sala estima que son aplicables al presente caso las mismas razones para que *el cambio de guarda y custodia sea gradual en lugar de inmediato tal como lo decretó la Sala responsable*. En consecuencia, será necesario modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable determine cómo deberá hacerse dicho cambio gradual. Es importante precisar que la Sala responsable deberá, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, determinar cuánto durará el cambio gradual y los tiempos de convivencia en ese periodo.

---

<sup>43</sup> AR 644/2016, p. 22.

<sup>44</sup> *Ídem*, p. 34.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

Por último, no se ignora que la madre en su recurso de revisión alega que la menor no ha sido escuchada en este proceso por lo que es necesario que se decrete una nueva entrevista con la menor. Sin embargo, contrario a lo manifestado por ella, la niña ha tenido diversas intervenciones durante la presente secuela procesal.<sup>45</sup> No obstante, su agravio es parcialmente fundado en el sentido de que la menor debe ser escuchada *respecto a la forma en la que debe decretarse el cambio de guarda y custodia*.

En efecto, el derecho de los niños a ser escuchados en cualquier procedimiento judicial que pueda afectar sus derechos se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>46</sup> y está recogido en el artículo 4° de la Constitución Federal.

Asimismo, dicho derecho ya ha sido reconocido por esta Primera Sala, tal como se desprende de la tesis 1a. XXXIX/2009, de rubro: *“MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINIÓN EN RELACIÓN CON LA*

---

<sup>45</sup> En efecto, la menor ha sido escuchada en las siguientes ocasiones: (i) declaración en la averiguación previa número **\*\*\*\*\***, en la que la madre denunció al padre por violencia familiar, del 20 de junio de 2013; (ii) plática con el juez natural el 19 de junio de 2013; (iii) entrevista realizada por la psicóloga Miriam Lorena Ríos Martínez el 29 de noviembre de 2013; (iv) entrevista realizada por la psicóloga Miriam Lorena Ríos Martínez el 17 de enero de 2014; (v) entrevista realizada por la psicóloga Miriam Lorena Ríos Martínez el 10 de marzo de 2014; (vi) audiencia del 19 de mayo de 2015, en la que se llevó a cabo una plática en el Juzgado Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, ordenado en el expediente 1779/2014.

<sup>46</sup> Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.



*CONTROVERSIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN*.<sup>47</sup>

Por otra parte, en el **Amparo Directo en Revisión 2479/2012**,<sup>48</sup> esta Primera Sala estableció:

“En cuanto a su naturaleza jurídica, el derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos que puedan afectar su esfera jurídica reviste una naturaleza especial, como consecuencia de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca, no otorgar un favorecimiento a los menores de edad, sino brindarles una protección adicional que permita que su actuación dentro de aquellos procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses transcurra sin las desventajas que resultan inherentes a su especial condición.

[...]

El derecho que se analiza reviste una doble finalidad, puesto que logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas y niños al reconocerlos como sujetos de derecho, a la vez que permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto a un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.”<sup>49</sup>

Ahora, en el **Amparo Directo en Revisión 2618/2013** se estableció que si bien los niños tienen derecho a que sean escuchadas sus opiniones en los juicios donde se vean involucrados sus derechos, esto “no quiere decir que en los juicios de guarda y custodia deba privilegiarse el deseo del menor, sino que su opinión

---

<sup>47</sup> Tesis aislada 1a. XXXIX/2009, Primera Sala, novena época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 447, registro 166359. También fue reconocido en el amparo directo 30/2008, cuyo importancia para el presente estudio se destacará más adelante.

<sup>48</sup> Resuelto el 24 de octubre de 2012, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>49</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 12/2017 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 40, tomo I, marzo de 2017, página 288, registro 2013952, de rubro: “**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO**”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

deberá ser ponderada con el cúmulo de factores que el juez debe evaluar para determinar lo que es mejor para el niño.”

Por lo tanto, antes de tomar la decisión respecto a la manera en la que deberá llevarse a cabo el cambio gradual de guarda y custodia, la menor deberá ser escuchada. En efecto, escuchar la opinión de la menor para establecer la forma en la que deberá decretarse el cambio de guarda y custodia hará que la menor se sienta sujeto del proceso y además ayudará a que se pueda tomar una mejor decisión en la que se tomen en cuenta los intereses y prioridades de ella durante esta etapa de transición, para abonar así que la medida la afecte lo menos posible. No obstante, cabe recordar que escuchar a la menor no significa que hacer lo que ella pida sea lo mejor para su interés, sino que el juzgador deberá escucharla y tomar la decisión de acuerdo a todas las pruebas que obran en el expediente.

### Efectos

De acuerdo a todo lo anterior, procede **modificar la sentencia recurrida** y conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente reclamada y dicte otra en la que:

- (I) Reitere que es necesario decretar el cambio de guarda y custodia de la menor en favor del padre.
- (II) Establezca que dicho cambio debe llevarse a cabo de manera gradual, para lo cual, deberá escuchar a la menor respecto a la forma en la que ella considera que dicho cambio gradual le afectaría menos y, de acuerdo a las circunstancias y a la madurez de la menor, determine de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

manera fundada y motivada sobre el plazo y la forma en la que se irá haciendo progresivamente el cambio hasta que el padre ejerza completamente la guarda y custodia sobre la menor y comience a aplicar el régimen de visitas y convivencias entre la menor y su madre.

Es importante resaltar que el efecto de esta concesión en nada afecta a la sentencia del amparo \*\*\*\*\* en la que el Tribunal Colegiado le otorgó el amparo al padre de la menor, ya que no son resoluciones contradictorias. En efecto, en dicho asunto el Tribunal Colegiado confirmó la decisión de la Sala responsable de cambiar la guarda y custodia de la niña en favor del padre. Ahora bien, en la presente resolución, también se confirma dicho cambio y se establece que el mismo debe hacerse gradualmente. De esta manera, es evidente que la presente concesión no entra en conflicto con la resolución dictada en el amparo de \*\*\*\*\* , pues la modificación realizada únicamente consiste en que el cambio de guarda y custodia decretado debe realizarse de forma gradual.<sup>50</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

---

<sup>50</sup> En este sentido vale la pena retomar que en párrafo 44 del recurso de inconformidad 1042/2017 se sostuvo que: “De esa forma, si bien no es posible dividir la continencia de la causa, como lo estableció el tribunal colegiado en la resolución de 24 de febrero de 2017, ello no significa que el cumplimiento de una de las sentencias excluya el cumplimiento de la otra, pues corresponde al tribunal de amparo, como órgano rector en la etapa de ejecución de sentencia, procurar que ambas ejecutorias de amparo se cumplan a cabalidad, apoyándose para ello en la reglamentación prevista en el Título Tercero de la Ley de Amparo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias.”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* en representación de la menor \*\*\*\*\*, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por \*\*\*\*\*.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Estando ausente e impedido el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA:**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

**P O N E N T E:**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.